

Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos que integran el presente expediente, además del documento de fecha cinco de junio del año en curso, enviado por el recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, para efecto de dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a siete de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese en autos el documento de cuenta; para que surta los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando, lo siguiente:

"Adjunto recurso completo que no se envió así en un primer momento porque la plataforma no me permitió adjuntar masque la resolución reclamada, mientras que en el apartado de redacción al no establecer el número total de caracteres decidí formular el recurso ahí, sin embargo ahora advierto que no se envió completo. Así las cosas, se acompaña a esta prevención el correspondiente escrito completo (sic)".

Por su parte, del documento referido por el inconforme en el desahogo de la prevención, se desprende:

«... Primero.- Que mediante diversas solicitudes de información, se ha pedido a la presente secretaría informara sobre las autorizaciones y/o licencias para colocar la publicidad consistente en diversos anuncios adosados, propiedad de las negociaciones "Cercas Huerta", "Estructuras Metálicas", "Arco Techos", "LESKA", "Tú depa de lujo" y "CP".

Segundo.- Por lo anterior, me fue informado que la secretaría no cuenta con registro alguno de autorizaciones, permiso y/o licencias a favor de las negociaciones señaladas, asimismo, la presente dependencia informó que se

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.
Folio: 212101823000004.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-3598/2023.

realizaron visitas correspondientes al procedimiento de inspección y vigilancia; sin embargo, se me hizo saber que en ese momento se encontraba en trámite dicho procedimiento, por lo cual no se había emitido resolución administrativa alguna.

Tercero.- De lo referido, no hay que perder de vista que la primera respuesta a la solicitud de información fue en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós, y la última solicitud de información fue respondida en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés, es decir, que han pasado nueve meses desde la primer respuesta, de lo anterior, resulta notorio que esta secretaria ha tenido conocimiento de los actos de contaminación visual por más de nueve meses.

Cuarto.- Como se ha indicado, esta autoridad ha tenido conocimiento de los actos de contaminación visual que causan las negociaciones "Cercas Huerta", "Estructuras Metálicas", "Arco Techos", "LESKA", "Tú depa de lujo" y "CP" respecto de colocar la publicidad consistente en diversos anuncios adosados que son puestos por las mismas negociaciones en diverso puentes y vías de comunicación Estatal, sin embargo, de las respuestas que ha tenido ha bien contestarme mediante la presente plataforma nacional de transparencia, por ejemplo esta ultima (misma que se anexa a la presente queja), se desprende que dichas negociaciones no han sido denunciadas penalmente, ni sancionadas administrativamente.

Quinto.- Siguiendo la misma línea, tenemos que esta secretaria a pesar de tener conocimiento de los actos que vulneran el derecho humano a un medio ambiente sano y libre de contaminación, en este caso visual, no ha emprendido acción legal alguna para impedir que se sigan reproduciendo tales actos, ni que se reparen los que ya fueron hechos, lo anterior, sin dejar de mencionar que según el propio dicho de la secretaria, ya se ha iniciado el procedimiento correspondiente, es decir el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, tal y como se desprende de la respuesta identificada como OFICIO: SMADSOT-DGAJ-DET-0056-2023, que en la parte conducente, aquí se muestra:

(Se transcribe extracto de la respuesta).

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y
Ordenamiento Territorial.
Folio: 212101823000004.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-3598/2023.

Sexto.- Finalmente, se debe decir que la misma respuesta de que se ha iniciado el referido procedimiento de inspección y vigilancia me ha sido contestado en todas y dada una de las solicitudes de información presentadas a esta autoridad, en conclusión, toda vez que la presente secretaria de forma omisa, contumaz o posiblemente dolosa, no ha emitido ninguna determinación al respecto, pese a que desde hace nueve meses se le hizo del conocimiento la situación planteada en estos puntos, por ello, procedo a los siguientes:

AGRAVIOS.

ÚNICO.- El consistente en el actuar de esta secretaria Secretaría del Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, respecto de su actuar omisivo, retardado e ineficiente, lo anterior, en vista de que por más de nueve meses han tenido del conocimiento que las negociaciones mercantiles antes referidas han cometido múltiples actos que constituyen contaminación visual, y en por lo menos las ultimas tres solicitudes de información se me ha contestado exactamente lo mismo, es decir "que se ha iniciado el procedimiento de inspección y vigilancia, pero que respecto del mismo no se ha emitido resolución alguna", de ahí, que esta última respuesta, respecto de la cual se promueve la presente queja, me cause agravio, pues resulta evidente que la secretaria NO ESTA HACIENDO SU TRABAJO CORRESPONDIENTE, respecto de la materia de la presente solicitud, porque, no hay otra forma de explicarse que durante tanto tiempo no se haya podido proveer alguna determinación al respecto, lo anterior por no quererlo hacer, por no poderlo hacer o por tener interés en que dichas negociaciones continúen con sus publicidades y no solo que continúen, sino que sigan colocando nuevos anuncios adosados, lo cual, de ser el caso justificaría el actuar contumaz que resulta evidente de todo lo aquí expuesto.

Finalmente, solicito que sirva el presente escrito para que esta secretaria realmente realice el procedimiento de inspección y vigilancia respecto de los a anuncios adosados señalados en todas y cada una de mis solicitudes de información, así como dictar la resolución correspondiente y hecho lo anterior presentar la denuncia respectiva ante la fiscalía general del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta Secretaría, solicito sirva acordar de conformidad las siguientes peticiones:

PRIMERA.- Se me tenga por medio de este escrito interponiendo el presente recurso.

SEGUNDA.- Substanciado lo que fuere el presente, se sirva la presente autoridad otorgarme una respuesta REAL del procedimiento de inspección y vigilancia respecto de los anuncios que se han señalado.

TERCERA.- Hecho lo anterior, se proceda con la sanción administrativa que en derecho corresponda a los dueños de las negociaciones mercantiles que de forma dolosa contaminan visualmente el ambiente.

CUARTA.- En su oportunidad, se presente la denuncia correspondiente por vandalismo y daño a la propiedad pública del estado».

En ese sentido, en autos se advierte que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se previno al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, aclarara el acto reclamado al no ser claro el motivo de inconformidad, siendo este un requisito indispensable para que este Órgano Garante se encuentre en posibilidad legal de atender el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 172 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, mediante el documento con el cual la parte recurrente atendió la prevención antes señalada, se observa que este último no desahogó el requerimiento ordenado en autos, por virtud que no preciso el acto que se recurre en términos de los artículos 170 y 172 de la ley local en la materia, colocándose en una situación de incumplimiento legal.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el agraviado no desahogó la prevención en los términos en que le fue realizada, se procede de conformidad con el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."

En ese orden de ideas, y en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad, se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en consecuencia, se **DESECHA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.